



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5

MÁLAGA

SENTENCIA Nº 133/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, autos nº 345/2022, sobre función pública, a instancia de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Rodriguez Fernández y asistido del Letrado Sr. Sánchez González; frente a AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos Municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rodriguez Fernández, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de octubre de 2022 por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno. Tras alegar los hechos y lo Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitó la estimación del recurso y declare no conforme a Derecho de la Resolución de fecha 20/10/2020 y la Resolución de fecha 20/11/2020, y todo ello con imposición de las costas.



II.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 1 de diciembre de 2022, recabado el expediente administrativo, fueron citadas las partes a juicio, que tuvo lugar el día 27 de abril de 2023, compareciendo las partes, que se ratificaron en sus respectivas pretensiones, y tras la práctica de la prueba declarada pertinente, y formuladas las conclusiones finales, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

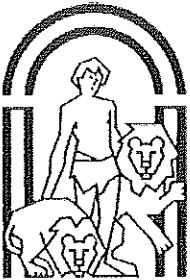
PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la Resolución de 20 de octubre de 2022 por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno.

La parte actora en síntesis refiere en su escrito de demanda:

-Que en fecha 19 de junio de 2020 se aprobó por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Málaga la convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno, publicado en el Boja el 17/09/2020 y en el BOE el 1/10/2020. Que dicha convocatoria fue impugnada judicialmente por el recurrente, recayendo sentencia de fecha 7 de octubre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga, la cual ha sido recurrida en apelación.

Que el 20 de noviembre de 2020 se resolvió la convocatoria y por resolución de 20/10/2022 se inadmitió dicha solicitud.

Alega el recurrente como fundamento de sus pretensión, no estar conforme con la causas de inadmisión del recurso de revisión interpuesto, considerando que los tribunales no han llegado a analizar el nombramiento de la Secretaria General de Pleno ya que no se ha acudido a estos tras la desestimación del recurso de reposición. Alega que el nombramiento se realizó por órgano manifiestamente incompetente al considerar que el nombramiento lo





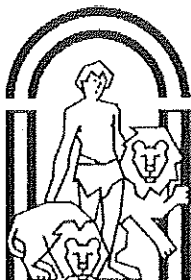
realizó el Alcalde presidente del Pleno, y conforme a las bases de la convocatoria la debió realizar la Junta de Gobierno y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues no existe registro de la presentación de la solicitada de [REDACTED] [REDACTED] así como la vulneración del artículo 23.2 de la CE en relación al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, considerando que el recurrente posee mayores méritos de capacidad y experiencia profesional que le dan derecho al puesto de Secretario General de Pleno.

Por la Administración demandada se formula oposición, planteando principalmente la inadmisibilidad de las pretensiones del recurrente, y en su caso, atendiendo a los fundamentos de la resolución objeto de impugnación, cuya confirmación solicita por su conformidad a Derecho.

SEGUNDO.- En primer lugar, debemos de partir que el recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución de la Alcaldía Presidente de fecha 20 de octubre de 2022 por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio presentada por el recurrente en base a lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, contra la Resolución de la alcaldía Presidente de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resolvió la convocatoria para la provisión del puesto de Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, donde se nombró para dicho puesto a [REDACTED]

Dado que la Administración demandada inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio presentada, procede examinar la conformidad a derecho de tal decisión.

El artículo 106 de la Ley 39/2015, establece " 1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.





2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Y el artículo 47 Nulidad de pleno derecho establece que:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.



c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

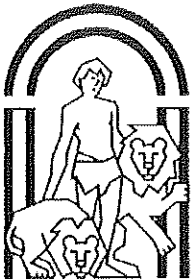
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

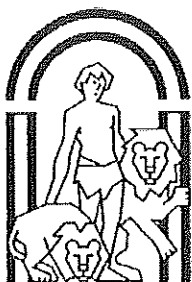
2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En la sentencia de TS de fecha 21/03/2022 que alude a su vez a la sentencia de 11 de mayo de 2017 (RC 1824/2015), que refiere "... en relación con la finalidad que cumple el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos regulado en el artículo 102 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que trata de las facultades de depuración de aquéllos vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, ampliando las posibilidades impugnatorias en equilibrio con el principio constitucional de seguridad jurídica, en los siguientes términos: << Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con





la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante. El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992). La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia".>> En la precedente sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 (RC 3533/2007), hemos sostenido que la falta manifiesta de fundamento de la causa de nulidad alegada para fundar la solicitud de revisión de oficio justifica la decisión de la Administración de inadmitir la prosecución de dicho cauce excepcional de revisión de los actos administrativos firmes: < En relación con la naturaleza del procedimiento extraordinario de revisión de actos administrativos firmes en vía





administrativa, en referencia a la regulación establecida en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hemos fijado la siguiente doctrina en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de mayo de 2015 (RC 4060/2012).

TERCERO.- En el supuesto de autos, atendido el expediente administrativo y demás documental aportado al presente procedimiento, se desprende que se aprobadas las bases de la Convocatoria para el puesto de secretario General de Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 19/006/2020, publicado en BOJA y BOE en fecha 17/09/2020 y 1/10/2020 respectivamente.

Que el recurrente presentó su solicitud de participación en dicha convocatoria, resolviéndose en fecha 20/11/2020 mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia del Pleno del ayuntamiento de Málaga, siendo designada para el puesto [REDACTED] con publicación el 4/12/2020,

Consta igualmente que el recurrente, interpuso en fecha 18 de enero de 2021 recurso potestativo de reposición, contra la Resolución de fecha 20/11/2020, fundamentando dicho recuso, en la vulneración del derecho de acceso a cargo público y a funcionario en condiciones de igualdad, no estar conforme con la valoración de los méritos, tratarse de una resolución contraria a derecho, y la falta de motivación, tales motivos fueron desestimados mediante la Resolución de fecha 15 de febrero de 2021, siéndole notificada en fecha 17 de febrero de 2021, deviniendo firme y así lo reconoce el propio recurrente en su escrito de demanda, e incluso en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga. Posteriormente el recurrente presente escrito de solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho recogiendo iguales motivos a los recogidos en su día en el recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de fecha 15/02/2021.

La Administración demandada, en una extensa y motivada Resolución, recoge cada uno de los motivos por los que se inadmite el recurso de revisión de oficio formulado. Respecto a la ausencia en el dictado del acto administrativo de fecha 20/11/2020 por la que se resuelve

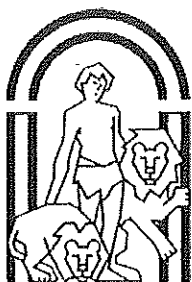




la Convocatoria que nos ocupa, del procedimiento legalmenet establecido, toda vez, que manifiesta el recurrente, que la resolución fue dictada por órgano incompetente , al haber sido resuelta por el Alcalde Presidente, y no por la Junta de Gobierno Local, debemos acoger los argumentos esgrimidos en la resolución de fecha 15/02/2021 desestimatoria del recurso de reposición, que remite a lo establecido en el artículo 99 y 125 de la LRBHL, donde se recoge en síntesis que el nombramiento de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, su nombramiento corresponde al Presidente, y en el caso de autos así se estableció en la resolución de fecha 20/11/2020, siendo éste el órgano competente para realziar dicho nombramiento.

La segunda de las causas de nulidad alegadas por el recurrente, correspondiente a la vulneración del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, manifestando la falta de motivación dela resolución dictada, igualmente fue resuelta y plenamente motivada por la administración en la resolución de fecha 15/02/2021 desestimatoria del recurso de reposición, y que fundadamente se recoge en documento nº 2 aportado por la parte recurrente, relativa a la resolución impugnada en la presente Litis, no apreciándose en dicha resolución deficiencias argumentativas que hayan ocasionado al recurrente, indefensión, pues le ha dado la oportunidad a alegar y probar durante la tramitación del expediente sus argumentos y derechos, pudiendo ejercitar los mecanismos de recurso legalmente establecidos, como lo fue el ejercitado por el recurrente de reposición, por lo que no se aprecia indefensión alguna y vulneración del derecho constitucional.

En cuanto a las otras dos alegaciones vertidas por el recurrente en aplicación a los motivos contenidos, no solo en el artículo 106, y 47 de la ley 39/2015, y apreciándose que son idénticas a las alegadas en el recurso de reposición que fue desestimado en resolución de fecha 15/02/2021, el cual devino firme, (carencia de requisitos esenciales para el nombramiento, falta de presentación de instancia para participar en la convocatoria) sin que se haya apreciado del examen del expediente administrativo que consta unido a os autos, la existencia de otro medio de prueba distinto al ya alegado por el recurrente durante todo el proceso de convocatoria, pues se acredita documentalmente que la misma fue presentada en





el Registro general de Recurso Humanos y calidad del Ayuntamiento de Málaga en fecha 23/10/2020, disponiéndose en las bases de la convocatoria, en la base tercera " que los interesados dirigirán sus solicitudes al Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, ... y se presentarán en el Registro General, o por cualquier medio establecido en el art.16.4 de la ley 39/15 1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Y el artículo 2 . La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.





- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

Por lo que, la presentación de la solicitud en el registro de recurso humanos perteneciente al Ayuntamiento de Málaga lo fue plenamente válido y adquirió eficacia en cuanto a la participación en la convocatoria de la otra aspirante, no apreciándose la nulidad de pelo derecho alegado por el recurrente, así como la ausencia de capacidad y de méritos para acceder a dicho puesto, pues se valoraron conforme a las bases reguladoras de la convocatoria, que como ya se expuso en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga devino firme y no fue recurrida, al igual que la Resolución de fecha 20/11/2020, por lo que, no concurren los presupuestos necesarios para admitir los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de revisión de oficio, que fue válidamente inadmitido por la Administración demandada.

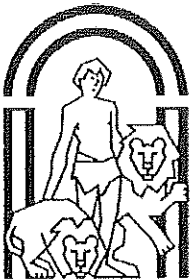
Por todo lo expuesto, no concurriendo causa de nulidad de los contemplado en el artículo 47 y 106 de la ley 39/2015, y siendo la resolución de fecha 21/10/2022 plenamente motivada y ajustada derecho y en consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE





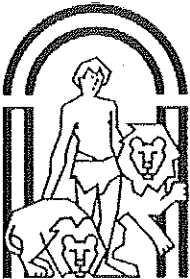
MÁLAGA, y contra la la Resolución de 20 de octubre de 2022 por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno, debo declarar y declaro que es conforme a Derecho, manteniéndola; todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Málaga), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la
Iltma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo
día de su fecha. Doy fe.

